

***RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 1997,
de la Dirección General de Seguros, por la
que se publican las Condiciones Generales
del Seguro de Ganado Ovino y Caprino.***

ANEXOS

ANEXO I**CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE GANADO OVINO Y CAPRINO****DEFINICIONES, COBERTURAS, OBLIGACIONES Y ASPECTOS GENERALES****PRIMERA - MARCO LEGAL**

El presente contrato de Seguro se rige por la Ley 87/78 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, el Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/79 de 14 de septiembre y por lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales, así como en las Especiales y Particulares si las hubiere que sean de aplicación en cada uno de los planes de Seguros Agrarios. Las disposiciones de la Ley de Contrato de Seguro 50/80 se aplicarán con carácter supletorio. No requerirán aceptación expresa las meras transcripciones o referencias a preceptos legales.

SEGUNDA - DEFINICIONES

A efectos de este Seguro, se entiende por:

ABANDONO: Cuando se produce un incumplimiento grave continuado de las Condiciones Técnicas Mínimas de Manejo relativas al cuidado y manejo de los animales.

ACCIDENTE: Suceso o acontecimiento de origen externo, traumático, fortuito, repentino, imprevisible e independiente de la voluntad humana capaz de provocar la muerte de los animales asegurados u obligar a su sacrificio.

AHOGAMIENTO: La muerte por falta de respiración a causa de la entrada de agua en los pulmones del animal asegurado, como consecuencia de la inmersión en masas de agua (rías, lagos, etc.).

ANIMAL DE RAZA PURA O SELECTO: Ejemplar definido como tal en la legislación vigente.

APTITUD: Se entiende por tal, el destine que el Asegurado determina para sus animales en función del régimen de manejo y aprovechamiento principal.

ASEGURADO: Es la persona física o jurídica, titular del interés objeto del Seguro a quien corresponden los derechos derivados del contrato y las obligaciones que por su naturaleza le sean propias, y que en defecto del Tomador asume las obligaciones y deberes que a este corresponden.

ASEGURADOR: Persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado. Este Seguro Agrario Combinado se efectúa en régimen de Coaseguro por las Entidades integradas en la "Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados S.A." (en lo sucesivo AGROSEGURO), que es la administradora del Seguro y, en cuanto a éste, representa a todas y cada una de las Entidades.

ASFIXIA: Parálisis respiratoria que ocasiona la muerte por privación del aire respirable.

BENEFICIARIO: Persona física o jurídica que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

CAPITAL ASEGURADO: La cantidad fijada en la póliza que establecida conforme a la normativa vigente del Seguro, representa el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos, en caso de siniestro indemnizable. Estará fijado tomando como base el valor de cada animal calculado en la forma prevista en las Condiciones del Seguro. Sobre el valor de los animales objeto de Seguro, se aplicará el porcentaje de cobertura determinado en las Condiciones Especiales y el resultado será el capital o suma asegurada.

CARENCIA: El periodo de tiempo que debe transcurrir desde el momento de la entrada en vigor del Seguro hasta la toma de efecto de la cobertura de los riesgos suscritos.

CEBO: Los animales de ambos sexos destinados al engorde intensivo para su comercialización.

CEBO RESIDUAL: Animales de cría destinados al cebo en aquellas explotaciones ganaderas cuyo principal fin económico sea distinto al cebo industrial.

COBERTURAS PARTICULARES: Excepcionalmente y para el supuesto de animales con características o valoración especiales, podrán establecerse casos de aplicación de coberturas y primas particulares mediante pacto expreso entre las partes. Estas coberturas se incluirán en las correspondientes Condiciones Particulares que deberán ser previamente conocidas por la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, las cuales precisarán a la medida de las circunstancias concretas, los límites de garantías, los riesgos cubiertos, las exclusiones y demás extremos que sean precisos.

CRÍAS: Se entiende por tal, al conjunto de animales destinados a cebo para sacrificio como animal joven o a reponer animales de cría.

DECLARACION DE SEGURO COLECTIVO: Es el documento suscrito por Asegurador y Tomador de un Seguro Colectivo por sí y en nombre de sus asociados, en el que se establecen los recíprocos derechos y obligaciones.

DECLARACION DE SEGURO: El documento suscrito por el Tomador, mediante el cual solicita la inclusión en las garantías del Seguro de los animales que, de modo concreto señale. La Declaración podrá ser, según el tipo de suscripción:

- **DECLARACION DE SEGURO INDIVIDUAL:** La Declaración en que el titular de la explotación cuyos animales se aseguran es una sola persona física o jurídica, quien figurará en aquélla en calidad de Asegurado.

- **APLICACION A SEGURO COLECTIVO:** La Declaración, mediante la cual un asociado de la persona jurídica que actúa como Tomador de un Seguro Colectivo incluye en éste, en calidad de Asegurado, los animales de que es titular.

DECOMISO: La incautación de una parte o de la totalidad de la canal del animal por orden del inspector-veterinario del matadero donde se sacrifique el animal si no es apto para consumo humano.

DESCUBIERTO OBLIGATORIO: La parte del riesgo que el Asegurado viene obligado a mantener a su cargo, cuando el Seguro no cubra enteramente el interés asegurado. El Porcentaje de descubierto se hará constar para cada tipo de riesgo en las Condiciones Especiales de cada Seguro.

ENFERMEDAD: Las alteraciones graves de la salud que no posean origen accidental, que se reconozcan expresamente en las coberturas contratadas y que se produzcan en las condiciones y en las circunstancias previstas en la póliza.

ESTRANGULAMIENTO: La muerte por falta de respiración a causa de la opresión ejercida en el cuello del animal asegurado por el sistema de sujeción al comedero, o bien por cualesquiera otros accesorios de la cuadra, de cercado o ramaje del arbolado.

EXTRAVIDO: Es la pérdida del animal asegurado ignorándose su exacto paradero.

EXPLOTACION: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción pecuaria. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones agropecuarias y los ganados integrados en aquélla y afectos a la misma.

La ubicación geográfica de la explotación deberá ser claramente identificada en la Declaración de Seguro.

EXPLOTACION SANEADA: Es la definida como tal por la legislación vigente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

EXPLOTACION NO SANEADA: Aquélla que no cumple las condiciones de una explotación saneada.

FRANQUICIA: La cantidad o porcentaje sobre la cuantía de los daños indemnizables o de valor asegurado que en cada siniestro queda a cargo del Asegurado, según lo que se establece en las Condiciones Especiales.

INTERVENCION FACULTATIVA: Es la acción profesional del Veterinario, ejercida sobre un animal afectado por cualquier causa que altere su salud, y solicitada por el Tomador de Seguro o Asegurado.

A los efectos de la cobertura de este Seguro, se requiere que la intervención facultativa sea tan amplia y constante como necesite la afección padecida por el animal asegurado, sin perjuicio de determinarse el sacrificio necesario o urgente cuando no fuese posible la curación.

INUNDACION: La producida por la acción directa de las aguas de lluvia, las procedentes de deshielo, o la de los lagos que tengan salida natural, de los ríos o rías, o de cursos naturales de agua en superficie cuando éstos se desbordan de sus cauces normales, o por los embates del mar en las costas.

METEORISMO AGUDO: Es el acúmulo excesivo por superproducción de gas, presentado de forma repentina en los dos primeros compartimentos del estómago rumiante, y que produce la muerte de forma inmediata y, en todo caso, en un plazo inferior a las 48 horas.

MUERTE SUBITA: La que se presente de forma repentina e inesperada en un animal que no ha presentado en las 12 horas anteriores a la muerte ningún proceso o síntoma de enfermedad ni ha sufrido ningún accidente.

POLIZA: Conjunto de documentos que contienen las condiciones reguladoras del Seguro, formando parte de ellas, estas Condiciones Generales, las Especiales de cada Seguro, las Particulares que se adicionen en su caso, la Declaración de Seguro individual o colectiva y aplicaciones de esta última.

PRIMA: El precio del Seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación e indicará la parte a cargo del Tomador del Seguro, el importe de la subvención el Estado y, en su caso, los descuentos, bonificaciones y recargos.

RAYO: Descarga eléctrica violenta que, producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera provoque la muerte, bien por caída directa sobre los animales o a través de un objeto conductor (poste, estructura metálica, etc.), debiendo producirse señales externas en los animales siniestrados así como en los objetos conductores, cuando el siniestro se produzca a través de estos objetos intermedios.

REBAÑO:

A). **Rebano de animales selectos:** Es el conjunto de animales, de la misma especie, selectos, que perteneciendo a un mismo propietario se encuentren en el ámbito de aplicación del Seguro y tengan como área de influencia el Término Municipal y sus colindantes.

B). **Resto de rebano:** Es el conjunto de animales, de la misma especie, que perteneciendo a un mismo propietario, y siendo uniforme la identificación colectiva, tengan, como área de influencia un determinado término municipal y sus colindantes.

RECRÍA: Se entiende por tal, al conjunto de animales destinados a la reposición de reproductores, destetados y hasta que cumpla las condiciones de reproductor según el sexo y edad.

REGIMEN O SISTEMA DE MANEJO: La forma de manejo a que está sometidos los animales dentro de una explotación.

A) **EXTENSIVO:** Se entiende por tal, aquel en que el ganado permanece en régimen de pastoreo durante todo el periodo de explotación, excepto cuando las condiciones meteorológicas desfavorables u otras circunstancias hagan necesario recoger a los animales en los apriscos o recintos. En cualquier caso las parideras serán cerradas.

B) **INTENSIVO:** Se entiende por tal, aquel en que el ganado permanece estabulado permanentemente dentro de los apriscos o recintos.

C) **SEMIEXTENSIVO:** Se entiende por tal aquel basado en el aprovechamiento de pastos, cultivos y subproductos agrícolas, complementado con la distribución de alimentos almacenados durante la permanencia de los animales dentro de los apriscos o recintos.

REPRODUCTORES: Machos y hembras de la especie ovina y de la especie caprina, aptos por su edad y condición para la procreación.

SACRIFICIO NECESARIO: El ordenado por un Veterinario, recogido y aceptado en el correspondiente Acta de Tasación por el Técnico designado por AGROSEGURO y practicado en matadero para obtener el correspondiente valor de recuperación de un animal afectado por una enfermedad incurable o traumático irrecuperable que previsiblemente no hagan peligrar la vida del animal de forma inmediata a la ocurrencia del siniestro.

SINIESTRO: El hecho que constituye la realización del riesgo, en las condiciones, con los límites y las circunstancias previstas en el contrato.

SOBRECARGA ALIMENTICIA: Proceso digestivo agudo ocasionado por la excesiva ingestión de alimentos que cursa con indigestión, repleción de rumen, incoordinación y frecuentemente colapso y muerte.

TRASHUMANCIA: Es aquella pauta de manejo ganadero que consiste en trasladar los rebanos de un sitio a otro para que aprovechen los pastos de invierno (en la meseta sur peninsular) y los estivales (en la meseta norte peninsular).

TRASTERMINANCIA: Es aquella pauta de manejo ganadero que consiste en trasladar los rebanos de un sitio a otro cambiando de Término Municipal (Provincia, Comunidad Autónoma, etc.) para aprovechar los pastos.

VALOR REAL: Es el valor del animal asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, determinado de acuerdo con la normativa específica que se detalla en las Condiciones Especiales o Particulares en su caso.

TOMADOR DE SEGURO: Persona física o jurídica que pacta y suscribe el Contrato de Seguro asumiendo las obligaciones que de dicho Contrato se derivan salvo aquellas que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

VALOR DE RECUPERACION: Es el valor de la carne o canal que previsiblemente se obtendrá al sacrificar el animal siniestrado.

TERCERA - ANIMALES ASEGURABLES

I.- Son asegurables, mientras se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Seguro, los animales que constituyan el fin económico de una explotación siempre y cuando la misma cumpla las Condiciones Mínimas de Explotación Obligatorias definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En cualquier caso, es condición indispensable que, en el momento de la suscripción del Seguro, no haya hecho aparición el siniestro ni éste sea inminente.

A efectos de Seguro los animales se clasifican en clases.

Dentro de cada clase, en las correspondientes Condiciones Especiales, podrán clasificarse los animales por tipo, en función de su sexo, edad, aptitud o cualquier otro factor que sea necesario tener en cuenta, y podrán determinarse los Regímenes o Sistemas de Manejo a que han de estar sometidos los animales para poder ser incluidos en las garantías del Seguro, así como los requisitos que en función de su sexo, raza, edad o aptitud han de cumplir a tal efecto de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No obstante, mediante pacto expreso entre el Asegurado y AGROSEGURO, aquellos animales de características especiales que lo justifiquen podrán ser asegurados aun no cumpliendo alguno de los requisitos exigidos, determinándose en el pacto expreso las particulares circunstancias en que el animal se considerará asegurado.

El cómputo de la edad se realizará en función de la carta genealógica del animal, y en su defecto será las manifestaciones del Asegurado en el momento de la contratación del Seguro las que determinen aquella, sin perjuicio de que en caso de siniestro o inspección se constate la edad real con los efectos que procedan.

Para determinar la edad, a efectos del Seguro, se entiende que un animal tiene la edad inicial exigida, cuando la cumpla antes del comienzo del periodo de garantía, y que no tiene la edad final, cuando no la haya cumplido en el momento de la toma de efecto del Seguro.

II.- No serán asegurables:

- Los animales que se encuentren durante el periodo de garantía fuera del ámbito geográfico de la explotación, aun cuando la ausencia sea ocasional o esporádica y salvo que exista pacto expreso y previo entre las partes.
- Los animales que presenten en el momento de la contratación, desgastes, vicios, taras, invalideces, debilidades, desnutrición acusada o falta de desarrollo, salvo que en las Condiciones Especiales se disponga lo contrario.
- Los animales que se destinen a fines distintos a los de producción de carne, leche, lana o reproducción, tales como apuestas, competiciones deportivas y/o desafíos.
- Si se hubiese incluido en la Declaración de Seguro una explotación que no cumple las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación exigidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o un animal no asegurable, el Tomador de Seguro o Asegurado deberá comunicar a AGROSEGURO, tan pronto como le sea posible, tal circunstancia, procediéndose por parte de AGROSEGURO; en el plazo de veinte días desde la recepción de la comunicación, al extorno de la prima de inventario correspondiente.

En caso de que el Tomador de Seguro o Asegurado no hubiesen hecho dicha comunicación y sobreviniese un siniestro, éste no será en ningún caso indemnizable, perdiéndose el derecho a la devolución de la prima si hubiese mediado dolo o culpa grave por su parte.

CUARTA - OBJETO DEL SEGURO

Con el límite, en cada caso, del capital asegurado que corresponda, el Seguro tiene por objeto la cobertura de los intereses asegurados en la forma y contra los riesgos previstos en las Condiciones Especiales y Condiciones Particulares que en su caso se hubieran contratado.

QUINTA - EXCLUSIONES

Quedan siempre excluidas de las garantías del Seguro la muerte o sacrificio de cualquier clase cuando sean consecuencia de los siguientes hechos:

- 1.- El desgaste, los vicios, las taras, las invalideces, las debilidades, la desnutrición acusada o la falta de desarrollo de los animales asegurados, su robo, extravío, abandono, hurto, así como cualquier consecuencia de los hechos señalados.
- 2.- Efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que la produzca.
- 3.- Actos políticos o sociales o sobrevinidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos y sabotajes, así como los daños ocasionados a consecuencia de actos o acciones terroristas.

- 4.- Guerra civil e Internacional deaure del país, haya e no mediante declaración oficial, levantamiento popular o milicias, insurrección, rebelión, revueltas u operaciones bélicas de cualquier clase.
- 5.- Los que se produzcan con ocasión de la participación de los animales en deportes, apuestas y desafíos.
- 6.- Los originados por destino de los animales asegurados a faenas o servicios distintos a los consagrados en la póliza.
- 7.- Los siniestros que por su extensión e importancia se califiquen por parte del Gobierno como catástrofe o calamidad nacional.
- 8.- Cualquiera de los eventos garantizados, ocurridos en un animal que no se encuentre correctamente identificado en el momento del siniestro (los válidos a efectos del Seguro, señalados en la 9ª de estas Condiciones Generales).
- 9.- Cualquiera de los riesgos garantizados, manifestados u ocurridos con anterioridad a la contratación del Seguro o durante el período de carencia.
- 10.- Los hechos y riesgos atribuidos en las Condiciones Especiales para cada una de las garantías, así como las que se determinen en las Condiciones Particulares si las hubiere.
- 11.- Cualquiera de los riesgos garantizados, exceptuándose el animal asegurado fuera del lugar descrito en la póliza o con ocasión de su permanencia en transportes o su carga o descarga, así como la asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos, salvo que se haya suscrito el Seguro a tal efecto.
- 12.- Cualquiera de los hechos que se garanticen dependiendo del Régimen o Sistema de Matrigo a que estén sometidos los animales, cuando en el momento de ocurrirlos del siniestro no se encontrasen en el Régimen declarado en el seguro.
- 13.- Los proveedores por mala fe del Asegurado e por infracción de preceptos dictados por autoridades y organismos competentes.

Igualmente quedan excluidos de las garantías los gastos de visita del Veterinario, de tratamiento y de medicación, salvo aquellos que expresamente se determinen en las Condiciones Especiales.

SEXTA.- AMBITO DE APLICACION Y LIBRE DE LAS GARANTIAS

El ámbito de aplicación del Seguro comprende a los animales de la especie ovina y de la especie caprina, que sean asegurables, esclavos en explotaciones que, cumpliendo las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo correspondientes, se encuentran situadas en el Territorio del Estado Español. Excepcionalmente, y previo pacto con AGROSEGURO, las garantías del Seguro amparan a los animales asegurados cuando éstos se encuentran fuera de dicho territorio nacional, en los casos de pastoreo tradicional en zonas próximas a la frontera, siempre que dichas circunstancias se hayan cesar expresamente en la Declaración de Seguro.

El Seguro únicamente cubre a los animales asegurados mientras éstos se encuentren dentro de los límites geográficos de su explotación, definidos por el propio ganadero en la Declaración de Seguro.

El ámbito geográfico de las garantías de cada póliza está limitado a la explotación asegurada. Cualquier desplazamiento fuera de estos límites, deberá ser comunicado a AGROSEGURO, y sólo se entenderá aceptado en aquellos casos en que ambos partes ratifiquen en pacto expreso y escrito su cobertura.

SEPTIMA.- FORMALIZACION DE LA DECLARACION Y ENTRADA EN VIGOR DEL SEGURO. PAGO DE LA PRIMA Y PERIODO DE GARANTIA

El Tomador del Seguro o Asegurado deberá incluir en la Declaración de Seguro todos los animales asegurables de igual clase que peca en el territorio nacional. La formalización de la Declaración de Seguro, deberá realizarse dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La perfección del contrato y la entrada en vigor del Seguro se habilita a las 24 horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

Concedida de validez y no surtida efecto alguna las Declaraciones de Seguro cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro, o bien haya sido pagada fuera de los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Igualmente, y aunque la prima haya sido pagada, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno que no sea la devolución de dicha prima, la Declaración de Seguro suscrita por deudor del total o parte de recibos o recibos de primas correspondientes a la regularización económica de anteriores declaraciones o que sempre interesen pensiones a los mismos.

La obligación del pago de la prima, comprendidas las impuestas y recursos legalmente establecidos o que se establezcan, corresponderá al Tomador del Seguro, debiendo realizarse, al cobro, en la forma establecida en las Condiciones Especiales.

En las contrataciones de suscripción colectiva, la obligación del pago de la prima única correspondiente asumirá al Tomador del Seguro, quien a modo que vaya incluyendo como

Asegurados a sus Asociados en el Seguro Colectivo, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, un hecho efectivo la parte de prima correspondiente a los mismos, en la forma que se determinen en las Condiciones Especiales.

El Asegurado no podrá rechazar el cumplimiento por parte del Asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al Tomador del Seguro.

En ningún caso se entenderá realizada el pago cuando este se efectúe directamente al Agente de Seguros.

En las Condiciones Especiales se determinará las fechas de inicio y fin del período de garantía. En ningún caso éste podrá comenzar antes de la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia.

OCTAVA.- MODIFICACIONES A LA PÓLIZA

Durante el período de garantía de la póliza contratada, y según los términos expuestos en las Condiciones Especiales correspondientes, podrán producirse las siguientes modificaciones:

- 1.- Alta de nuevos animales en la explotación: En este caso, se procederá a incluir el animal o animales de que se trate en las garantías de la póliza, mediante la suscripción del Suplemento de alta y pago de la prima que corresponda.

Los animales asegurados a través de Suplementos de alta estarán sometidos a las carencias establecidas en Condiciones Especiales.

Estos Suplementos entrarán en vigor en el momento en que se efectúe el pago de la prima a que dieren lugar, produciéndose su toma de efecto conforme lo establecido en las Condiciones Especiales de cada una de las garantías contratadas.

Las garantías de los Suplementos finalizarán al tiempo que las de la póliza principal.

- 2.- Baja de animales en la explotación: las bajas de animales asegurados por causa distinta a un siniestro y según se establezca en las Condiciones Especiales, deberá comunicarse por el Tomador o Asegurado a AGROSEGURO mediante el documento establecido al efecto, debidamente cumplimentado y firmado, con el fin de proceder en su caso a la devolución de la parte de prima de inventario no consumida, junto con la parte de prima de resguardo del Consorcio de Compensación de Seguros e Impuestos que correspondan.

Estas bajas deberán ser comunicadas a AGROSEGURO en el plazo de 20 días desde el hecho que origina la baja, transcurrido los cuales se perderá el derecho a la devolución.

NOVENA.- IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

Para que un animal se considere asegurado, deberá estar obligatoriamente identificado.

Las identificaciones que se consideren válidas serán:

- 1). Animales selectos. Para animales considerados de raza pura, de acuerdo con la legislación vigente, será obligatoria la utilización del método de identificación propio del Registro Genalógico.
- 2). Animales no selectos.

Requis y Registros: Levantán la identificación indelible del rebato, ya sean marcas, señales, tatuajes o crochales de identificación.

Otrs: Deberán ser identificable con anterioridad a la crupción de las piezas caducas con la identificación indelible del rebato e con la marca de breca del rebato.

- 3). En cualquier caso, equal e separada métodos de identificación que acepte AGROSEGURO.

DECIMA.- VALIDACION DE LOS ANIMALES

Sin perjuicio de lo específicamente dispuesto en las Condiciones Especiales que correspondan a las garantías contratadas, el valor de los animales se fijará por el Ganadero en la Declaración de Seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios del mercado, no pudiendo rebajar el valor que a estos efectos se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los animales selectos que a juicio del Ganadero rebasen los precios establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso y escrito entre el Asegurado y AGROSEGURO.

DECIMOPRIMERA.- OBLIGACIONES DEL TOMADOR DEL SEGURO O ASEGURADO

El Tomador del Seguro y, en su caso, el Asegurado o Beneficiario, vienen obligados a:

- 1.- Asegurar todos los animales de igual clase que peca dentro del ámbito de aplicación del Seguro, salvo casos debidamente justificados.
- 2.- El pago del importe de la prima correspondiente.

- 3.- Comunicar por escrito con la suficiente antelación a AGROSEGURO, el traslado (transmigración y/o transhumancia) a los efectos de que se acredite expresamente y por escrito su cobertura fuera del lugar primeramente declarado.
 - 4.- Cumplir las Condiciones Técnicas de Manejo que se establezcan en cada caso, así como cumplir los medios preventivos y técnicos de explotación adecuados.
 - 5.- Declarar el linero legítimo que posee en los animales asegurados, que los mismos se encuentran sin daños, heridas o enfermedades previas a la contratación de la póliza, que la ubicación de aquellos en la declarada, así como todas aquellas circunstancias que influyan en la valoración del riesgo según el cuestionario a que se les someta.
 - 6.- Permitir y facilitar a AGROSEGURO la inspección y tasación de los animales asegurados en todo momento por el Técnico designado, y proporcionar todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación de todas las circunstancias de interés para el Seguro.
- Asimismo, deberá facilitar a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, cuando le sea solicitado, la documentación oficial disponible relativa a los animales asegurados.
- 7.- Actuar recibiendo, firmado conforme o no conforme, de las actas de inspección que con ocasión de ésta se le presenten. Si comunicado el contenido al Asegurado o representante, éste no la firmara transcurridas 48 horas, se entendería que acepta íntegramente su contenido.
 - 8.- Comunicar a AGROSEGURO todas las circunstancias que pudieran incrementar la probabilidad de ocurrencia de alguno de los riesgos contratados, así como aquellos otros que originen alguna depreciación en el valor de los animales (detectores, vicios y heridas).
 - 9.- Emplear todas las medidas al alcance para salvaguardar las consecuencias del salteado, presentando a los animales salteados, hasta que se verifique el reconocimiento pericial, todos los cuidados habituales y la asistencia facultativa necesaria y volado para la conservación de su vida.

El incumplimiento de las obligaciones 1ª y 2ª, dará lugar a que AGROSEGURO quede liberado de la obligación de indemnizar.

El incumplimiento de las obligaciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 8ª y 9ª, dará derecho a AGROSEGURO a reducir su prestación en la proporción oportuna teniendo en cuenta el grado de culpa del Asegurado y la importancia de los daños derivados del citado incumplimiento, cuando hubiere sido observado con ocasión de la transmisión de un salteado o, en su caso a ajustar el importe de la indemnización, reduciéndola proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que correspondiera aplicar de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Si mediana dolo o culpa grave del Tomador o Asegurado, quedará AGROSEGURO liberado del pago de la prestación.

En cualquier caso, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta condición, podrá dar lugar a la reclamación por AGROSEGURO de los daños y perjuicios que procedan.

Las Declaraciones Intencionalmente falsas, formalizadas por el Tomador del Seguro o Asegurado liberos a AGROSEGURO del pago de la indemnización que pudiera corresponder.

SINIESTROS, COMUNICACION, TASACION Y PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

DECIMOSEGUNDA.- NOTIFICACION DE INCIDENCIAS EN EL GANADO ASEGURADO

Cuando un animal asegurado esté afectado por alguno de los riesgos cubiertos por la póliza, el Tomador del Seguro, Asegurado o Beneficiario deberá requerir los servicios de un Veterinario y seguir las pautas que establezca.

En el caso de que el animal asegurado sea víctima de un accidente, el Tomador del Seguro, Asegurado o Beneficiario deberá comunicarlo a AGROSEGURO en el plazo de 24 horas, a través de telegrama, télex o telefax o preferentemente telefónico, indicando como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y dos apellidos del Asegurado.
- Número de Referencia de la Declaración de Seguro Individual o Aplicación.
- Número de Seguro Colectivo, en su caso.
- Número de identificación del animal.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo originó.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono del Asegurado, si lo hubiera, o en caso contrario, un teléfono de contacto para la póliza.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación urgente, a disposición de AGROSEGURO para una eventual autopsia.

DECIMOTERCERA.- SACRIFICIOS

1.- SACRIFICIO NECESARIO Y ACEPTADO POR AGROSEGURO:

En caso de sacrificio necesario, el Tomador del Seguro o el Asegurado podrá proceder, previa petición del Técnico designado por AGROSEGURO, al sacrificio o venta de los animales asegurados que se vieren afectados por alguna de las causas de sacrificio necesario previamente garantizadas en las coberturas contratadas.

El valor de recuperación del animal ministrado se determinará de común acuerdo en el momento de la inspección de los datos. Si el estado del animal sinistrado diera lugar a dudas sobre la posibilidad de decomiso de la canal, por acuerdo expreso y escrito del Asegurado y el Técnico designado por AGROSEGURO, se solicitará del Director Técnico Sanitario del matadero la cumplimiento del correspondiente Certificado Especial que a estos efectos dispone el Consejo General de Colegios Veterinarios de España determinando los resultados económicos del sacrificio y las circunstancias que presentara el animal sinistrado, que se recitarán en el Acta de tasación. En caso de discrepancia en la valoración de la recuperación y, si no fuera posible el acuerdo anterior, se procederá según lo dispuesto para las tasaciones contradictorias.

2.- SACRIFICIO OBLIGATORIO:

En caso de sacrificio obligatorio impuesto por las Autoridades Sanitarias como consecuencia de cualquier tipo de campaña de saneamiento el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de AGROSEGURO, recibiendo las que correspondan, en su caso, del Organismo sanitario que dictaminó el sacrificio.

DECIMOCUARTA.- DECLARACION DE SINIESTRO

Una vez realizada en tiempo y forma la comunicación urgente telefónica o telegráfica, el Tomador del Seguro o el Asegurado remitirá a AGROSEGURO el correspondiente Impreso de Declaración de salteado.

La Declaración de siniestro habrá de cumplimentarse en todos sus apartados y remitirse por cualquier medio que deje constancia (como certificado, télex, telefax, etc.) en el plazo de 7 días contados desde el día del conocimiento del salteado.

Asimismo y a petición de AGROSEGURO, el Tomador del Seguro o Asegurado, deberán remitir por correo certificado a AGROSEGURO, en el plazo más breve posible los Certificados Veterinarios y cualquier otra documentación que se especifican en las Condiciones Especiales.

DECIMOQUINTA.- EVALUACION DE LOS DAÑOS

Para la determinación del dolo se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del salteado.

En caso de siniestro, el capital asegurado del rebajo representa el límite máximo de la indemnización que corresponde.

Recibida la notificación de siniestro, AGROSEGURO solicitará Certificado Veterinario o podrá proceder a la tasación de los datos en el plazo fijado en las Condiciones Especiales, para lo cual, mediante acuerdo con el Tomador del Seguro o Asegurado, se establecerá el lugar, día y hora para llevar a cabo la tasación de los datos.

El Tomador del Seguro, Asegurado o representante probarán la existencia del animal asegurado o sus restos, mostrándolo en el lugar donde se encuentran.

Si el Tomador del Seguro, el Asegurado o su representante no comparecieran para la tasación o bien no se acreditará a remite con el Perito-Tasador designado por AGROSEGURO, de no ser posible la tasación de otra forma, en el plazo de 12 horas, se lo requerirá mediante telegrama su presencia en el lugar acordado o en su defecto en el que radique la explotación, de forma que el veterinario lo acompañe en un plazo improrrogable de 24 horas, o no diere la debida justificación de causa de fuerza mayor que imposibilite al Tomador del Seguro o Asegurado para acudir por sí o representado por otro, se entenderá que renuncia a la indemnización que pudiera corresponderle por dicho salteado.

Si el Perito-Tasador designado por AGROSEGURO no se hubiere perconado para realizar la peritación en el plazo máximo fijado, el Ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportunos, previa consulta e informe escrito del Veterinario titular. Si hubiera incumplimiento por parte de AGROSEGURO de los plazos señalados anteriores, en el caso de tasación contradictoria se aplicarán las criterios operativos por el Ganadero, salvo que AGROSEGURO pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

La valoración de los daños y consiguientemente del valor real del animal siniestrado, así como la eventual recuperación de la canal en caso de sacrificio necesario se efectuará de común acuerdo entre AGROSEGURO y el Asegurado. De producirse discrepancia, se procederá conforme lo dispuesto para la designación de Perite.

El Tomador del Seguro o el Asegurado está obligado a firmar las Actas de tasación que se le presenten con ocasión de la valoración de los daños, bien conforme si así lo estuviera, o bien no conforme si disintiera de aquélla. Si confeccionada el Acta por el Perito designado por AGROSEGURO y comunicada al Asegurado o su representante, éstos no la firmaran, bien de conformidad o de disconformidad, transcurridas 48 horas, se entenderá que aceptan la tasación efectuada por el Perito designado por AGROSEGURO, adquiriendo por tanto firmeza el Acta levantada.

Si el Asegurado o el Tomador del Seguro delegasen en cualquier otra persona para mostrar el animal siniestrado, valorar los daños o firmar las Actas de tasación, deberán proveer al correspondiente representante de un mandato expreso redactado por escrito en el que se expresen la identidad de este último, y su relación o parentesco con el representado. El representante, proporcionará al Técnico designado por AGROSEGURO en el momento de la valoración de los daños, original del mandato escrito o copia a fin de incorporarlo al correspondiente Acta.

En caso contrario, y de no constar de otro modo la autenticidad y calidad de la representación, se entenderá que el tomador del Seguro o el Asegurado no comparecen.

DECIMOSEXTA - OBLIGATORIEDAD DE LA PERTACION DE LOS SINIESTROS

Para que una incidencia en el ganado asegurado sea considerada siniestro indemnizable, el animal siniestrado deberá ser necesariamente examinado por el Perito de AGROSEGURO, salvo en los supuestos siguientes:

- Cuando AGROSEGURO solicite al Tomador del Seguro o Asegurado el documento de siniestro establecido al efecto o Certificado Oficial Veterinario, debidamente cumplimentado por un veterinario colegiado, de acuerdo con lo expuesto en las Condiciones Especiales.
- Cuando AGROSEGURO renuncie expresamente y por escrito a realizar el examen del animal siniestrado.
- Cuando por parte de AGROSEGURO se supere el plazo máximo fijado en las Condiciones del Seguro o en la Norma de peritación en su caso.

En caso de que existieran los restos del animal y la tasación fuera posible, ésta será válida a todos los efectos.

- Cuando el Veterinario interviniente ordene la destrucción de los restos del animal en cumplimiento de Normas Zoonositarias de carácter general y de obligado cumplimiento. En este caso, el Veterinario deberá cumplimentar un Certificado Oficial en el que se haga constar:
 - * Identificación del animal (alguno de los explícitamente indicados como válidos en la 9ª de estas Condiciones Generales).
 - * Fecha de la muerte o sacrificio de la destrucción de los restos.
 - * Fecha de comunicación de la enfermedad al Organismo de Sanidad correspondiente.

Este Certificado Oficial deberá ser remitido a AGROSEGURO junto con la Declaración de siniestro.

DECIMOSEPTIMA - DESIGNACION DE PERITOS

En caso de no lograrse el acuerdo amistoso dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recepción de AGROSEGURO de la Declaración de siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar la aceptación de éstos.

Designado un Perito y aceptada la misión, no podrá renunciar a ella. En caso de siniestro que afecte a intereses amparados por Declaraciones de Seguro Colectivo, el Tomador del Seguro podrá designar Perito que lo represente en la tasación de los daños. Las decisiones que adopten los Peritos obligan, en este caso, al Tomador y a los Asegurados por el representados. El Tomador del Seguro deberá nombrar tantos Peritos como intervengan por parte de AGROSEGURO o aceptar la tasación realizada por los Peritos de éste.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo; y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.

De no haber acuerdo entre los Peritos, las partes nombrarán un tercero y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos. Caso de discurrir en la elección del tercer Perito, lo harán constar en Acta, procediéndose entonces a su nombramiento por el Juez de Primera Instancia del partido judicial en que radiquen las explotaciones aseguradas, en acto de Jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos por la insaculación de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El dictamen pericial conjunto se emitirá en el plazo acordado por las partes o, en cualquier caso, antes de los treinta días a partir de la aceptación de sus nombramiento.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y de forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente dentro del plazo de treinta días, en el caso de AGROSEGURO, y de ciento

ochenta en el del Tomador del Seguro o Asegurado, computados ambos desde la fecha de notificación. Si no se interpusiera en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen pericial fuera impugnado, AGROSEGURO deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas y si no lo fuera, abonará el importe de la indemnización fijada por los peritos en un plazo de cinco días.

GASTOS DE TASACION:

Los gastos periciales correspondientes a la tasación que se realizará tras la comunicación urgente del siniestro, serán por cuenta de AGROSEGURO.

Sin embargo, si por incomparecencia o negativa a mostrar el animal siniestrado, el Tomador del Seguro, Asegurado o su representante imposibilitaran una primera peritación, obligando a su repetición, los correspondientes gastos periciales de la primera visita serán a su cargo.

En caso de designación de Peritos, cada parte abonará los gastos y honorarios del suyo. Los del Perito tercera y demás gastos que ocasione la tasación pericial dirimente serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y AGROSEGURO. Si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria dicha peritación por haber mantenido una valoración de daños manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

DECIMOCTAVA - DEDUCIBLE ABSOLUTO

En aquellas Declaraciones de Seguro que cubre animales selectos, exclusivamente, y que incluyan un número superior a 1.000 animales, a petición del Tomador del Seguro o Asegurado y por acuerdo expreso de las partes, podrá establecerse un deducible absoluto del 3% de la suma de los capitales asegurados correspondientes a las garantías contratadas. En este caso, las indemnizaciones por siniestros que ocurran durante la vigencia del Seguro, se acumularán hasta que su suma alcance la cifra fijada como deducible absoluto, quedando el mismo a cargo del Asegurado. Rebasada dicha cifra, el exceso que pudiera existir por indemnizaciones que correspondan a siniestros, correrán a cargo de AGROSEGURO.

DECIMONOVENA - CALCULO DE LA INDEMNIZACION

En caso de siniestro indemnizable, se determinará el importe de la indemnización de acuerdo con el siguiente procedimiento:

ANIMALES REPRODUCTORES, RECRÍA Y CRÍA:

La indemnización correspondiente en caso de siniestro indemnizable, se calculará aplicando el porcentaje de cobertura al valor menor entre el real del animal en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro y el que corresponde por aplicación de las tablas de valoración, aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, vigentes en el momento de fijar el mismo, y una vez deducidas las cantidades que en su caso establezca la correspondiente Norma de Peritación, en función del estado y características que presente el animal de que se trate. A este resultado se le deducirá el valor de recuperación, cuando exista, y a la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro indemnizable.

VIGESIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACION

El abono de las indemnizaciones que procedan será el efectuado antes de que transcurran dos meses a partir de la fecha de recepción de la comunicación del siniestro en AGROSEGURO, siempre y cuando el Asegurado haya remitido los documentos necesarios de cada tipo de siniestro que le fueran solicitados por AGROSEGURO de los previstos en las Condiciones Generales y Especiales, ya que en caso contrario el inicio del plazo para efectuar la indemnización se pospondrá hasta que se reciba la información solicitada.

En cualquier supuesto, AGROSEGURO deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la Declaración de siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

AGROSEGURO deberá comunicar por escrito la decisión de no indemnizar un determinado suceso o evento al Asegurado o al Beneficiario en el plazo de 20 días a contar desde la fecha en que se conocieron los motivos del rechazo, expresando los mismos.

Si fijado el importe líquido de la indemnización hubiera transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de esta Condición y AGROSEGURO no hubiera hecho efectivo la indemnización por causa no justificada o que le fuera imputable, la misma se incrementará en el interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue incrementado en el 50%.

Será término inicial del computo de intereses la fecha de finalización del indicado plazo

En las pólizas colectivas las indemnizaciones que correspondan a sus Asegurados, podrán ser satisfechas a través del Tomador del Seguro.

VIGESIMOPRIMERA - GASTOS DE SALVAMENTO

Tendrán la condición de "gastos de salvamento":

- a) Los que se originen después de la inspección de AGROSEGURO y siempre que sean ordenados por la misma, en relación al animal siniestrado.

b) Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizarse para el salvamento del animal accidentado que se encuentre en peligro inminente de muerte, con exclusión de los gastos normales de asistencia veterinaria y de medicamento.

En ningún caso la suma a percibir por el Asegurado por estas actuaciones e indemnizaciones por el siniestro podrá superar el capital asegurado correspondiente al animal siniestrado.

VIGESIMOSEGUNDA.- BENEFICIARIO Y CESION DE LA INDEMNIZACION

El Asegurado podrá designar Beneficiario con derecho a recibir la indemnización que corresponda como consecuencia del Seguro. Dicha designación habrá de realizarse con anterioridad a la cumplimentación del Acta de tasación o en todo caso en el momento de su firma.

VIGESIMOTERCERA.- SUBROGACION DE AGROSEGURADO

AGROSEGURADO una vez pagada la indemnización que correspondiera podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al Asegurado frente a las personas responsables del mismo en la forma y límites previstos en las disposiciones legales que sean de aplicación.

Con tal objeto, el Asegurado facilitará toda la información que posea del siniestro y de dichas personas, respondiendo de los datos y perjuicios que a Asegurado irroge el incumplimiento de su deber de información.

VIGESIMOCUARTA.- PRESCRIPCION

Las acciones que se derivan de este contrato de Seguro prescribirán en el término de 2 años a contar desde el día en que perdieran efectividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 942 y siguientes del Código de Comercio.

VIGESIMOQUINTA.- JURISDICCION

Todas las cuestiones que se planteen con ocasión de cumplimiento o interpretación del Seguro podrán someterse a los Jueces y Tribunales de la localidad del domicilio del Asegurado.

VIGESIMOSIXTA.- COMUNICACIONES

As comunicaciones realizadas a AGROSEGURADO por parte del Tomador del Seguro, Asegurado o Beneficiario sólo surtirán efecto si se realizan directamente al domicilio social en MADRID de aquí.

Las comunicaciones de AGROSEGURADO al Tomador del Seguro, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio de los mismos recogidos en la póliza o al que hubiere modificado en caso de cambio de domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un Corredor de Seguros a AGROSEGURADO en nombre del Tomador del Seguro o Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realiza el propio Tomador del Seguro o Asegurado, salvo indicación contraria de éste.

VIGESIMOSEPTIMA.- DESIGNACION DE BENEFICIARIOS. ARBITRAJE DE EQUIDAD

El Asegurado podrá designar, hasta el momento de la firma del Acta de tasación, Beneficiario con derecho a percibir la indemnización que correspondiera como consecuencia del Seguro.

Cuando se trate de Seguro exigido para la concesión de un crédito oficial, se notificará tal circunstancia a AGROSEGURADO y serán Beneficiarios los Organismos o Entidades que lo hayan concedido de forma que, en caso de siniestro, la indemnización sea aplicada, en primer lugar, al reintegro de las cantidades del crédito pendientes de amortizar.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios actuará como árbitro de equidad en cuantas ocasiones puedan surgir derivadas de este Seguro y que sean sometidas a su decisión arbitral por acuerdo expreso de las partes.

VIGESIMOCTAVA.- INFORMACIÓN AL TOMADOR

El Tomador y el Asegurado quedan informados de que el control de la actividad aseguradora corresponde al Reino de España a través de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, y de la posibilidad del titular del interés asegurado de formular su reclamación ante el Servicio de Atención de Reclamaciones de Agroseguro (Apdo. 2448, Cód. Postal 28080 Madrid) y, de no conformarse con la respuesta de este último, reproducirla ante el Defensor del Asegurado (Apdo. 2194, Cód. Postal 28080 Madrid), si versa sobre los supuestos contemplados en su reglamento de actuación, depositado en la Dirección General de Seguros, y a su disposición en las oficinas de Agroseguro.